

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 054

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00057-00**
Accionante: ANA ISABEL GONGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ANA ISABEL GONGORA ESPINOSA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica la accionante que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, puesto que al 30 de marzo de 2022 había cotizado 1307 semanas y superó la edad mínima requerida para ello, por lo que solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la pensión de vejez, trámite que la entidad no realizó a tiempo por lo que acudió a la acción de tutela, a través de la cual logró su reconocimiento.

Aduce que debido a la tardanza en que se surtió el trámite (8 meses) por parte de **COLPENSIONES** elevó petición el 27 de enero de 2023, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, siendo registrada con el radicado No. 2023-175794 y, hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

Por tanto, solicita que a través de esta acción constitucional se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

COLPENSIONES reliquidar, reconocer y pagar la pensión por los 8 meses comprendidos entre el 30 de marzo de 2022 y 01 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta que se ha configurado un silencio administrativo positivo.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.257.471 de Cali – Valle, con dirección de notificación en la Calle 7 No. 7-30 AP 101 Barrio Uribe Uribe del municipio de Yumbo - Valle, abonado telefónico 314 825 63 62 – 602 695 55 35, y correo electrónico: anabel0114@hotmail.com
- **ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada MALKY KATRINA FERRO, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **VINCULADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la Secretaria de Educación ANA JANETH IBARRA QUIÑÓNEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co
- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la Gobernadora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, recibe notificaciones al correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 205 del 14 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El Dr. Mauricio Danilo Salazar Andrade, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, mediante oficio No. 1.21.02-1.3-742 del 16 de junio de 2023, indicó que en relación con los hechos objeto de la presente acción, se tiene que una vez recibido el proyecto de resolución por medio del cual **COLPENSIONES** pretendía resolver la solicitud pensional de la

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

aquí accionante, ellos presentaron objeción a la cuota parte a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, indicándose que una vez se recibiera la solicitud de bono pensional o cupón de bono según las semanas cotizadas por la beneficiaria, se procedería ordenar al FOMAG realizar el pago de las sumas a que hubiere lugar con ocasión a la pensión de la señora ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA, sin que hasta la fecha se haya recibido solicitud adicional al respecto.

Por otra parte, señala que la acción de tutela es impetrada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para la protección del derecho fundamental de petición, evidenciándose entonces que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** adolece de legitimación en la causa por pasiva, pues no le corresponde el pago de la pensión solicitada por la accionante; además que desconoce el contenido del requerimiento actual pues no se radicó en la entidad.

De ahí que afirme no configurarse ninguna vulneración a los derechos invocados por la parte actora y, por lo tanto, solicite su desvinculación de la presente actuación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La entidad accionada, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 14 de junio de 2023 a las 13:44 horas al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha resuelto la petición de reliquidación de su pensión de vejez.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la solicitud de reliquidación de pensión elevada el 25 de enero de 2023 y radicada el 27 de enero siguiente ante la entidad bajo el No. 2023_1375794 a las 10:11:37¹; situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes

¹ 02EscritoDeTutela folios 4 a 5

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual, aduce, no ha sido respondida y la misma fue presentada desde el 27 de enero de esta anualidad.

Como quiera que la entidad accionada no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 205 del 14 de junio de 2023, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por ciertos los hechos narrados por la accionante y en ese sentido, entender que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha contestado de fondo la petición presentada por la señora **ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA**.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.⁴ (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle a la accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándola entonces en una situación de vulnerabilidad, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de cuatro meses desde la presentación de su solicitud, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de la señora **ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA** por cuanto no ha obtenido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una respuesta

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

acorde a su *petitum*, pues no ha referido ninguna información sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 27 de enero de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Jaime Dussán Calderón, Representante Legal y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Directora de Nómina de Pensiones, o quien haga sus veces, adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud de reliquidación de pensión presentada el 27 de enero de 2023 por la referida ciudadana; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 054
Radicación: T-2023-00057-00
Accionante: ANA ISABEL GÓNGORA ESPINOSA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9a59a266cea77027206ba222636214020b1f1b2bbcb5c9509051787e91246**

Documento generado en 26/06/2023 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>